

Proceso : ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
Radicación : 19-573-31-03-001-2021-00015-00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura –
Demandado ; Arie Aragón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA.

Puerto Tejada, Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil
veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 167

Revisado el asunto de la referencia, observa el Despacho que se incurrió en una causal de falta de competencia, la cual no es saneable, tal como pasa a explicarse.-

Antecedentes

De la revisión del expediente de la referencia, se tiene que mediante auto de fecha 2 de marzo del año en curso, se admitió la demanda de EXPROPIACIÓN incoada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, en contra del señor ARIE ARAGÓN identificado con la CC Nro. 10.554.107, ordenándose las notificaciones respectivas y demás pronunciamientos consecuenciales.-

Al momento en que se emite la presente providencia, se tiene que el proceso se encuentra con sentencia No. 005 de fecha 12 de julio del presente año, la cual dentro de otros ordenamientos fijó fecha para la entrega definitiva del bien objeto de expropiación, la cual se llevó a cabo el día 29 de julio del mismo año sin oposición de ninguna naturaleza, no sin antes manifestar que el demandando se encuentra representado por curador ad litem, quien presentó excusa por su no asistencia a la diligencia de entrega citada.-

Consideraciones

En reciente pronunciamiento, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, unificó su jurisprudencia en relación a la aplicación del numeral décimo del artículo 28 del C. General del Proceso, al resolver un conflicto de competencia entre los Juzgados, Quinto Civil del Circuito de Sincelejo y veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, para conocer sobre un proceso de expropiación, en el cual como en el presente, fungía en calidad de demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, asignando, finalmente la competencia del asunto al Juzgado de Bogotá.

De cara a las particularidades del presente asunto, se transcriben los siguientes apartes, por su total correspondencia con el tema aquí tratado¹:

“Así las cosas, no es de recibo lo expresado por el estrado Veintiuno Civil del Circuito de la capital de la República, a fin de rehusarse a administrar justicia en el particular, pues, como bien lo señaló la Sala en auto de unificación,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia AC4691-2021 de 8 de octubre de 2021. Radicación No. 11001-02-03-000-2021-03530-00.-

Proceso : ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
Radicación : 19-573-31-03-001-2021-00015-00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura –
Demandado ; Arie Aragón

“En virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importantes, el carácter irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto. (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no les autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella. Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que “No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018) (Subrayado fuera de texto)””

Tampoco es viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse que factor o fuero aplicar a un caso concreto.

Y es que, se reitera, el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ejusdem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o de aquellos que específicamente enlista el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”

Concluyó el Alto Tribunal que, en casos similares, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa de mayor estimación, es decir, la del juez del domicilio

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Proceso : ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
Radicación : 19-573-31-03-001-2021-00015-00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura –
Demandado ; Arie Aragón

de la entidad pública y ello incluye no solo factores de competencia sino también a los foros o fueros, pues el factor subjetivo se encuentra previsto en diferentes disposiciones procesales. Entonces en procesos en los cuales se ejerzan derechos reales, opera, prima facie, el factor territorial de competencia, pero, si en dicho litigio obra como parte una entidad pública, el fuero privativo será el del domicilio de ella, atendiendo a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se estableció.-

El caso concreto

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, la entidad que aquí funge como demandante -ANI- es precisamente una de las entidades a las que alude el numeral 10 del artículo 28 del C. General del Proceso, y, por esa razón, la competencia para conocer del presente asunto no es de este Juzgado, sino de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en atención a lo dispuesto en la norma ya citada, teniendo en cuenta que es en aquella ciudad en donde la demandante tiene establecido su domicilio.-

Así entonces, este Despacho declarará la FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenará su remisión, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (R), por intermedio de la Oficina Judicial, para efectos del reparto, aclarando que, por expresa disposición del artículo 138 del C. G.P., si hubiere sentencia, ésta se invalidará como en efecto se hará, y, la nulidad comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Así mismo, dicha disposición consagra que las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, procediéndose a invalidar la sentencia proferida dentro del presente asunto.-

Como quiera que en el presente proceso se consignó a órdenes de este Despacho por la parte demandante, en la cuenta judicial que lleva este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el valor establecido en el avalúo aportado a la demanda, se requerirá al Juzgado que conozca del presente proceso, para que suministre el número de cuenta donde pueda ser depositado dicho valor.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia No. 005 de fecha 12 de Julio de 2021 proferida por este Despacho Judicial dentro del expediente de la referencia, así como de todas las actuaciones realizadas con posterioridad a la misma, por las razones expuestas en este auto.-

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado, para continuar conociendo del proceso de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C. General del Proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

Proceso : ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
Radicación : 19-573-31-03-001-2021-00015-00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura –
Demandado ; Arie Aragón

TERCERO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la remisión del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (R), por intermedio de la Oficina Judicial, para efectos del reparto.-

CUARTO: REQUERIR al juzgado que conozca del presente proceso, para que en el menor tiempo posible suministre a este Despacho Judicial, el número de la cuenta de depósitos judiciales con el fin de consignar los dineros del valor del avalúo y que se encuentran depositado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva este despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal PUERTO TEJADA, CAUCA.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



MONICA RODRÍGUEZ BRAVO.

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO